

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0570/2015

La Paz, 30 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La nota AE-2880-DOCP2-599/2015 de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la que solicitan incremento de Gas Oil para la generación de energía eléctrica en el sistema aislado operado por la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE “El Sena” ubicado en el departamento de Pando.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que, “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad,...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre señala que, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: “Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...”

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos, es el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Artículo 14º de la citada Ley N° 3058, dispone: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0570/2015

Página 1 de 4

Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”

CONSIDERANDO:

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que el Decreto Supremo 28551 de fecha 22 de diciembre de 2005, modifica las asignaciones de volúmenes anuales de Gas Oíl, para asegurar la operación adecuada en beneficio de los usuarios finales de energía eléctrica en los sistemas aislados del país.

Que, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oíl a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados..."; asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos...".

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0301/2015 de fecha 31 de Julio de 2015 resuelve la asignación de Gas Oíl para la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE “Sistema El Sena”, asignando un volumen mensual de 21.980 litros mensuales por un periodo de seis meses (Agosto a Enero de 2016).

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de diciembre del año en curso, la AE como autoridad encargada de regular las actividades del sector eléctrico remite nota AE-2880-DOCP2-599/2015 adjuntando informe AE-DOCP2 N° 2996/2015 analizando el incremento de Gas Oíl para la generación de energía eléctrica en la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE “Sistema El Sena”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0570/2015

Página 2 de 4

Que, el Informe Técnico DCD 1093/2015 de 29 de diciembre de 2015 concluye y recomienda que:

- De acuerdo a Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0301/2015 del 31 de julio del 2015 se le asignó un volumen de 21.980 Litros para los meses de Agosto del 2015 a enero de 2016.
- ENDE solicitó el traspaso de combustible del Sistema Cobija al Sistema del Sena o de lo contrario un incremento de volumen de 174.000 litros de Gas Oil a partir del mes de octubre pero no se justificó plenamente según el análisis realizado por la AE, razón por la cual dicha entidad, luego recomienda que por razones climatológicas la empresa ENDE “Sistema El Sena” necesita un incremento de Gas Oil de 9.000 Litros para el mes de diciembre-2015 y 29.000 Litros para el mes de enero-2016; así de esta manera, poder abastecer a la región ininterrumpidamente, considerando además un volumen de reserva estimada de acuerdo a Resolución AE N° 60/2015.
- En tal sentido, se recomienda remitir el presente Informe Técnico a la ULGR para proceder con el acto administrativo correspondiente asignando un volumen adicional de 9.000 Litros de Gas Oil para diciembre-2015 y 29.000 Litros de Gas Oil para el mes de enero-2016, respaldado por el Informe AE-DOCP2 N° 2996/2015 emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el incremento de 9.000 Litros de Gas Oil para el mes de diciembre de 2015 y 29.000 Litros de Gas Oil para el mes de enero de 2016, volúmenes adicionales a los establecidos mediante la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0301/2015 de fecha 31 de Julio de 2015, para la empresa ENDE Cobija “Sistema El Sena”.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0570/2015

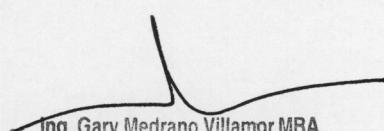
Página 3 de 4

SEGUNDO: Instruir a YPFB Refinacion S.A., realizar la entrega de Gas Oíl en función al volumen asignado en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Se mantiene firme y subsistente la Resolucion Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0301/2015 de fecha 31 de Julio de 2015 para todo aquello que no haya sufrido modificación a través de la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Autoridad de Electricidad (AE), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), YPFB Refinación S.A. (YPFBR) y a ENDE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dra. María Cecilia Pacheco Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0570/2015

Página 4 de 4



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo